



SUPLI 4941/2019 1 / 32

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTÍCIA
CATALUNYA
SALA SOCIAL

NIG : 08019 - 34 - 4 - 2019 - 0004002

Recurso de Suplicación: 4941/2019

ILMO. SR. :
ILMO. SR. :
ILMA. SRA

En Barcelona a 24 de enero de 2020

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya, compuesta por los/as Ilmos/as. Sres/as. citados al margen,

EN NOMBRE DEL REY

ha dictado la siguiente

S E N T E N C I A núm. 489/2020

En el recurso de suplicación interpuesto por FERROCARRIL METROPOLITÀ DE BARCELONA, S.A. frente a la Sentencia del Juzgado Social 18 Barcelona de fecha 31 de mayo de 2019 dictada en el procedimiento Demandas nº 715/2018 y siendo recurrido SECCIÓN SINDICAL DE CONFEDERACIÓN GENERAL DE TRABAJADORES EN FERROCARRIL METROPOLITÀ DE BARCELONA, ha actuado como Ponente la Ilma. Sra. M. Macarena Martínez Miranda.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 5 de septiembre de 2018 tuvo entrada en el citado Juzgado de lo Social demanda sobre Conflicto colectivo, en la que el actor alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó procedentes, terminaba suplicando se dictara sentencia en los términos de la misma. Admitida la demanda a trámite y celebrado el juicio se dictó sentencia con fecha 31 de mayo de 2019 que contenía el siguiente Fallo:





: categoría profesional de Agente de Atención al Cliente.
RJ's perdidos: 9. Precio RJ 138,65 euros. Total: 1.247,85 euros.

: categoría profesional de Agente de Atención al Cliente.
RJ's perdidos: 5. Precio RJ 154,88 euros. Total: 773,40 euros.

categoría profesional de Agente de Atención al
Cliente. RJ's perdidos: 4. Precio RJ 127,27 euros. Total: 509,08 euros.

categoría profesional de Agente de Atención al Cliente.
RJ's perdidos: 8. Precio RJ 154,68 euros. Total: 1.237,44 euros.

: categoría profesional de Agente de Atención al Cliente.
RJ's perdidos: 6. Precio RJ 158,98 euros. Total: 953,88 euros.

categoría profesional de Agente de Atención al Cliente.
RJ's perdidos: 16. Precio RJ 38,17 euros. Total: 610,72 euros.

: categoría profesional de Agente de Atención
al Cliente. RJ's perdidos: 9. Precio RJ 154,68 euros. Total: 1.392,12 euros.

: categoría profesional de Agente de Atención al
Cliente. RJ's perdidos: 9. Precio RJ 154,68 euros. Total: 1.392,12 euros.

categoría profesional de Agente de Atención al
Cliente. RJ's perdidos: 9. Precio RJ 154,68 euros. Total: 1.392,12 euros.

. categoría profesional de Agente de Atención al
Cliente. RJ's perdidos: 6. Precio RJ 154,68 euros. Total: 928,08 euros.

categoría profesional de Técnico Operación Líneas
Ajuto. RJ's perdidos: 1. Precio RJ 166 euros. Total: 166 euros.

: categoría profesional de Agente de Atención al Cliente.
RJ's perdidos: 9. Precio RJ 120,26 euros. Total: 1.082,34 euros.

categoría profesional de Agente de Atención al Cliente.
RJ's perdidos: 5. Precio RJ 154,68 euros. Total: 773,40 euros.

categoría profesional de Coordinador Protección
Seguridad. RJ's perdidos: 7. Precio RJ 182,16 euros. Total: 1.275,12 euros.

categoría profesional de Agente de Atención al Cliente.
RJ's perdidos: 2. Precio RJ 154,88 euros. Total: 309,36 euros.

categoría profesional de Agente de Atención al Cliente.
RJ's perdidos: 8. Precio RJ 135,10 euros. Total: 1.080,80 euros.

: categoría profesional de Agente de Atención al Cliente.
RJ's perdidos: 1. Precio RJ 154,68 euros. Total: 154,68 euros.

categoría profesional de Agente de Atención al Cliente.
RJ's perdidos: 5. Precio RJ 154,68 euros. Total: 773,40 euros.

categoría profesional de Agente de Atención al Cliente.
RJ's perdidos: 8. Precio RJ 128,97 euros. Total: 1.031,76 euros.

categoría profesional de Agente de Atención al Cliente. RJ's
perdidos: 8. Precio RJ 130,18 euros. Total: 1.041,44 euros.

: categoría profesional de Agente de Atención al Cliente.
RJ's perdidos: 2. Precio RJ 154,68 euros. Total: 309,36 euros.

. categoría profesional de Agente de Atención al Cliente.
RJ's perdidos: 7. Precio RJ 93,96 euros. Total: 657,72 euros.

categoría profesional de Agente de Atención al Cliente. RJ's perdidos: 6. Precio RJ
154,68 euros. Total: 928,08 euros.

: categoría profesional de Agente de Atención al
Cliente. RJ's perdidos: 5. Precio RJ 129,76 euros. Total: 648,80 euros.





..... categoría profesional de Agente de Atención al Cliente.
RJ's perdidos: 8. Precio RJ 154,68 euros. Total: 1.237,44 euros.

..... : categoría profesional de Agente de Atención al Cliente.
RJ's perdidos: 9. Precio RJ 112,94 euros. Total: 1.016,46 euros.

..... categoría profesional de Operario mantenimiento
infraestructuras. RJ's perdidos: 3. Precio RJ 74,52 euros. Total: 223,56 euros.

..... l: categoría profesional de Auxiliar Mantenimiento
Infraestructuras. RJ's perdidos: 2. Precio RJ 149,12 euros. Total: 298,24 euros.

..... :: categoría profesional de Agente de Atención al Cliente.
RJ's perdidos: 8. Precio RJ 154,68 euros. Total: 1.237,44 euros.

..... :: categoría profesional de Agente de Atención al Cliente.
RJ's perdidos: 4. Precio RJ 154,68 euros. Total: 618,72 euros.

..... categoría profesional de Mando Técnico Operativo. RJ's
perdidos: 2. Precio RJ 186,48 euros. Total: 372,96 euros.

..... : categoría profesional de Agente de Atención al Cliente. RJ's
perdidos: 5. Precio RJ 150,30 euros. Total: 751,50 euros.

..... categoría profesional de Agente de Atención al Cliente.
RJ's perdidos: 15. Precio RJ 154,68 euros. Total: 2.320,20 euros.

..... :: categoría profesional de Agente de Atención al
Cliente. RJ's perdidos: 8. Precio RJ 127,81 euros. Total: 1.022,48 euros.

-Sara Ribas Ríos: categoría profesional de Agente de Atención al Cliente. RJ's
perdidos: 5. Precio RJ 154,68 euros. Total: 773,40 euros.

..... categoría profesional de Agente de Atención al
Cliente. RJ's perdidos: 17. Precio RJ 150,30 euros. Total: 2.555,10 euros.

..... : categoría profesional de Técnico Operación Líneas Auto. RJ's
perdidos: 2. Precio RJ 161,29 euros. Total: 322,58 euros.

..... s: categoría profesional de Agente de Atención al
Cliente. RJ's perdidos: 1. Precio RJ 96,10 euros. Total: 96,10 euros.

..... categoría profesional de Agente de Atención al Cliente.
RJ's perdidos: 8. Precio RJ 154,68 euros. Total: 1.237,44 euros.

..... categoría profesional de Agente de Atención al
Cliente. RJ's perdidos: 5. Precio RJ 154,68 euros. Total: 773,40 euros.

..... categoría profesional de Operario mantenimiento
Infraestructuras. RJ's perdidos: 1. Precio RJ 158,24 euros. Total: 158,24 euros.

..... categoría profesional de Operario mantenimiento
Infraestructuras. RJ's perdidos: 4. Precio RJ 158,24 euros. Total: 632,96
euros.-

..... categoría profesional de Agente de Atención al
Cliente.
RJ's perdidos: 6. Precio RJ 150,30 euros. Total: 901,80 euros.

..... : categoría profesional de Agente de Atención al Cliente. RJ's
perdidos: 9. Precio RJ 76,88 euros. Total: 691,92 euros.

..... : categoría profesional de Agente de Atención al Cliente.
RJ's perdidos: 8. Precio RJ 118,59 euros. Total: 948,72 euros.

..... categoría profesional de Agente de Atención al
Cliente. RJ's perdidos: 6. Precio RJ 150,30 euros. Total: 901,80 euros.

..... categoría profesional de Agente de Atención al Cliente.
RJ's perdidos: 9. Precio RJ 150,30 euros. Total: 1.352,70 euros.

..... categoría profesional de Agente de Atención al





SUPLI 4941/2019 6 / 32

Cliente. RJ's perdidos: 3. Precio RJ 150,30 euros. Total: 450,90 euros.
categoría profesional de Agente de Atención al Cliente. RJ's perdidos: 9. Precio RJ 150,30 euros. Total: 1.352,70 euros.
categoría profesional de Agente de Atención al Cliente. RJ's perdidos: 9. Precio RJ 150,30 euros. Total: 1.352,70 euros.
categoría profesional de Agente de Atención al Cliente. RJ's perdidos: 8. Precio RJ 112,82 euros. Total: 902,56 euros.
categoría profesional de Agente de Atención al Cliente. RJ's perdidos: 6. Precio RJ 118,59 euros. Total: 711,54 euros.
categoría profesional de Agente de Atención al Cliente. RJ's perdidos: 9. Precio RJ 119,93 euros. Total: 1.079,37 euros.
categoría profesional de Agente de Atención al Cliente. RJ's perdidos: 6. Precio RJ 150,30 euros. Total: 901,80 euros.
categoría profesional de Agente de Atención al Cliente. RJ's perdidos: 9. Precio RJ 150,30 euros. Total: 1.352,70 euros.
categoría profesional de Agente de Atención al Cliente. RJ's perdidos: 13. Precio RJ 115,32 euros. Total: 1.499,16 euros.
categoría profesional de Auxiliar Control e Información. RJ's perdidos: 7. Precio RJ 148,19 euros. Total: 1.037,33 euros.
categoría profesional de Operario mantenimiento infraestructuras. RJ's perdidos: 2. Precio RJ 153,76 euros. Total: 307,52 euros.
categoría profesional de Agente de Atención al Cliente. RJ's perdidos: 8. Precio RJ 150,30 euros. Total: 1.202,40 euros.
categoría profesional de Agente de Atención al Cliente. RJ's perdidos: 7. Precio RJ 118,59 euros. Total: 830,13 euros.
categoría profesional de Agente de Atención al Cliente. RJ's perdidos: 6. Precio RJ 118,59 euros. Total: 711,54 euros.
categoría profesional de Agente de Atención al Cliente. RJ's perdidos: 9. Precio RJ 150,30 euros. Total: 1.352,70 euros.
categoría profesional de Agente de Atención al Cliente. RJ's perdidos: 5. Precio RJ 109,59 euros. Total: 547,95 euros.
categoría profesional de Auxiliar Mantenimiento Infraestructuras. RJ's perdidos: 4. Precio RJ 144,80 euros. Total: 547,95 euros.
categoría profesional de Locutor. RJ's perdidos: 2. Precio RJ 149,36 euros. Total: 298,72 euros.
categoría profesional de Agente de Atención al Cliente. RJ's perdidos: 5. Precio RJ 109,59 euros. Total: 547,95 euros.
categoría profesional de Técnico Operación Líneas Auto. RJ's perdidos: 2. Precio RJ 161,29 euros. Total: 322,58 euros.
categoría profesional de Técnico Operación Líneas Auto. RJ's perdidos: 1. Precio RJ 161,29 euros. Total: 161,29 euros.
categoría profesional de Técnico Operación Líneas Auto. RJ's perdidos: 2. Precio RJ 161,29 euros. Total: 322,58 euros.
categoría profesional de Agente de Atención al Cliente. RJ's perdidos: 1. Precio RJ 107,95 euros. Total: 107,95 euros.
categoría profesional de Agente de Atención al Cliente. RJ's perdidos: 8. Precio RJ 107,95 euros. Total: 863,60 euros.
categoría profesional de Responsable Turno





SUPLI 4941/2019 7 / 32

Mantenimiento. RJ's perdidos: 1. Precio RJ 176,88 euros. Total: 176,88 euros.
; categoría profesional de Operario mantenimiento Mat.
Móvil. RJ's perdidos: 1. Precio RJ 153,76 euros. Total: 154,76 euros.
categoría profesional de Especialista de Mantenimiento.
RJ's perdidos: 2. Precio RJ 163,36 euros. Total: 326,72 euros.
categoría profesional de Auxiliar mantenimiento
infraestructuras. RJ's perdidos: 1. Precio RJ 144,80 euros. Total: 144,80 euros.
categoría profesional de Auxiliar Control e Información.
RJ's perdidos: 7. Precio RJ 148,19 euros. Total: 1.037,33 euros.
categoría profesional de Técnico Operación Líneas Auto.
RJ's perdidos: 1. Precio RJ 161,29 euros. Total: 161,29 euros.
categoría profesional de Técnico Operación
Líneas Auto. RJ's perdidos: 1. Precio RJ 161,29 euros. Total: 161,29 euros.
categoría profesional de Técnico Operación Líneas Auto.
RJ's perdidos: 6. Precio RJ 161,29 euros. Total: 967,74 euros.
categoría profesional de Técnico Operación Líneas
Auto. RJ's perdidos: 1. Precio RJ 161,29 euros. Total: 161,29 euros.
categoría profesional de Técnico Operación Líneas Auto.
RJ's perdidos: 3. Precio RJ 161,29 euros. Total: 483,87 euros.
; categoría profesional de Agente de Atención al cliente.
RJ's perdidos: 4. Precio RJ 107,95 euros. Total: 431,80 euros.
categoría profesional de Agente de Atención al cliente. RJ's perdidos:
8. Precio RJ 106,31 euros. Total: 850,48 euros.
categoría profesional de Operario mantenimiento Mat
Móvil. RJ's perdidos: 7. Precio RJ 147,12 euros. Total: 1.029,84 euros.
categoría profesional de Operario mantenimiento
infraestructura. RJ's perdidos: 2. Precio RJ 147,12 euros. Total: 294,24 euros.
categoría profesional de Operario mantenimiento Mat.
Móvil. RJ's perdidos: 2. Precio RJ 147,12 euros. Total: 294,24 euros.
categoría profesional de Auxiliar Mantenimiento
Infraestructuras. RJ's perdidos: 1. Precio RJ 138,40 euros. Total: 138,40 euros.
categoría profesional de Operario mantenimiento Mat.
Móvil. RJ's perdidos: 4. Precio RJ 147,12 euros. Total: 548,48 euros.

3) Debo declarar y declaro, a los efectos previstos en el artículo 160.3 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, que el pronunciamiento de condena contenido en el número anterior ha de surtir efectos procesales no limitados a quienes hayan sido partes en este proceso.

SEGUNDO.- En dicha sentencia, como hechos probados, se declaran los siguientes:

- 1.- El conflicto colectivo afecta a los trabajadores que integran la plantilla de la empresa, y que generan excesos de jornada diarios en relación a la jornada anual, y generan el disfrute de días de compensación denominados RJ (reducción de jornada).
- 2.- Rige en la empresa el Convenio Colectivo de trabajo de empresa 2.016-2.019, así como en lo no previsto en el Citado Convenio, lo pactado por las partes en





anteriores convenios colectivos (estatutarios y extraestatutarios), y el Laudo Arbitral de 24-3-1.979, arbitraje de 1981, reglamentación de trabajo y reglamento de régimen interior, en la medida que continúen vigentes.

3.- En la actualidad la jornada anual en la empresa es de 1.666 horas, que habitualmente se distribuye en jornadas diarias de 8 horas.

4.- Algunos colectivos de trabajadores o servicios donde se integren, puede variar la jornada diaria; cuando las distribuciones horarias diarias puestas en relación con la jornada anual generan excesos de horas, se compensan a través de días de permiso que se denominan "RJ" (Reducciones de jornada); dichos RJ en determinados colectivos de trabajadores se acumulan en días sucesivos, que se denominan "Miniperiodos".

5.- La regulación de los denominados "RJ" o "Miniperiodos" está regulado en distintos Pactos, en función de departamentos:

-Acuerdo de fecha 14-3-1.989 para los Mandos Intermedios, donde se indica:

-3º: Se establecerá un sistema de fiestas y descansos a disfrutar por este colectivo, de manera que el beneficio de la reducción de servicios en C.T.C. en sábado, domingo y festivo, se repartirá más equitativamente posible.

-4º: Una vez establecido el sistema de fiestas indicado en el punto anterior, se procederá a distribuir los días de R.J. generados por los servicios de 8 horas."

-Acuerdo de fecha 21-2-1.992 para el personal de Material Móvil, Instalaciones Fijas y Almacenes; en el mismo se indica:

-"En cada sector se procederá a la distribución de los RJ con los criterios siguientes:

-3 días a libre elección de acuerdo el agente y su jefatura que no podrán solicitarse coincidiendo o adosado a los RJ prefijados.

-5 días en Semana Santa o Navidad. -Resto de días en puentes o días a prefijar."

-Acuerdo de fecha 20-12-1.989 para el Personal de Explotación, donde se dispone:

"1º. Los presentes pactos entrarán en vigor el 1º de Enero de 1990.

2º. Todos los agentes de Explotación con derecho a ello tendrán garantizado el disfrute, con independencia de sus vacaciones anuales reglamentarias como resultado de lo señalado en el Art. 12º y disposición adicional 3ª del XVIII Convenio Colectivo, de un miniperíodo compuesto de 6 días por reducción de jornada (RJ) y el séptimo en concepto por el día de Laudo de 1979, que corresponderán a 7 días laborables.

3º. Como sea que a resultas de lo pactado en el XVII Convenio Existe además de los 6 días de RJ indicados anteriormente, una fracción de tiempo que no corresponde a un día completo, la diferencia será compensada al personal que tenga derecho a la misma, aplicándose igual valoración que si de un permiso se tratara y cuyo abono se hará efectivo en la nómina del mes de Abril de 1990.

4º Excepcionalmente, por lo que se refiere al año 1990, las medidas organizativas adoptadas al efecto permitirán incluir también en los meses de Julio y Agosto el disfrute de miniperíodos, sin que ello represente compromiso alguno para años sucesivos, en que se estará a lo que se acuerde al respecto.

5º. Todos los miniperíodos constarán de 7 días laborables más la coincidencia del número de descansos compensatorios y fiestas propias que correspondan, no pudiendo rebasar la suma de ambos (laborables y festivos) los 11 días naturales.

6º. El calendario del próximo año 1990 estará dividido en 32 ciclos de 11 días de la forma descrita en el anexo adjunto y dentro de cada ciclo el agente al que le haya sido asignado el mismo disfrutará de su miniperíodo de 7 días laborales, más los





SUPLI 4941/2019 9 / 32

descansos compensatorios y festivos que le corresponda efectuar en dicho ciclo.

7º El agente efectuará su miniperíodo dentro del ciclo que le haya asignado, finalizado el mismo una vez disfrutados los 7 días laborables y los descansos compensatorios y festivos que les corresponda efectuar en el ciclo asignado.

8º. Si en el ciclo de 11 días en que le corresponda a un agente efectuar su miniperíodo, la existencia de una fiesta intersemanal le impidiera el disfrute de alguno de los 7 días laborables a que tuviera derecho, la diferencia le sería compensada económicamente en la misma cuantía que se hace con los días por defectos de vacaciones.

9º. El cambio de fiestas comprendas en el miniperíodo tendrá las mismas limitaciones como si de vacaciones se tratara.

10º. Si por causa justificada se le tuviera que cambiar a un agente la fecha de disfrute de su período de vacaciones, también le será cambiado el período de disfrute de su miniperíodo a no ser que éste ya hubiera transcurrido.

11º. Cada año, paralelamente a la asignación de los períodos de vacaciones, ambas partes establecerán el calendario de ciclos para el disfrute de los miniperíodos del año siguiente.

12º. Estos acuerdos se presentarán en el C.M.A. para su registro y archivo a tenor de lo preceptuado en la legislación laboral vigente." -Acuerdo de fecha 26-11-1.998 sobre reorganización del Departamento de

Señalización y Comunicaciones, donde se regulan los RJ en el apartado 3.5, Acuerdo que consta aportado como documento nº 6 de la parte actora, cuyo contenido se tiene aquí por reproducido; y del que cabe destacar el apartado de:

"Rj's no disfrutados

El agente que no pueda disfrutar por cualquier motivo (baja de enfermedad, accidente, etc.) de algún Rj concedido, los deberá solicitar obligatoriamente al día siguiente de incorporarse al trabajo. En caso de no solicitarse se asignará automáticamente."

-Acuerdo de fecha 8-4-1.999 para las Secciones de Electrificación y Electromecánica, donde en relación a los RJ se establece:

"El disfrute de los RJ en los periodos de Semana Santa y Navidad, lo efectuará el 50% de la plantilla.

Normativa de RJ

1) Los días prefijados por la Empresa podrán ser disfrutados por el 50% de la plantilla en Semana Santa y el otro 50% en Navidad. El periodo de Navidad finalizará el 15 de Enero del año siguiente.

2) Los días consecutivos, se disfrutarán en fechas que no estén adosadas con los RJ de libre elección, con los prefijados, no con vacaciones.

3) Los de libre elección, también podrán ser disfrutados por el 50% de la plantilla, siempre que la disponibilidad del servicio lo permite. No podrán solicitarse coincidiendo o adosados a los RJ prefijados ni a vacaciones.

Condiciones generales

Los RJ se concederán dentro de cada grupo homogéneo.

No podrán solicitarse RJ durante los meses de Julio y Agosto, ni a partir del 18 de Diciembre (apartados 2 y 3).

Deberán efectuarse antes del 18 de Diciembre (apartados 2 y 3).

Los RJ de libre elección deberán ser solicitados con una antelación mínima de 3 días laborales. Se acusará recibido de las peticiones y se contestará."





-Acuerdo de fecha 29-7-1.999, para el Personal de Infraestructuras adscrito a la Sección de Subcentrales, donde en relación con los RJ se establece:

"Recuperación de Jornada (RJ)

La jornada diaria de trabajo será de 8 horas continuadas y el número de RJ será el que resulte de la aplicación de esa jornada con el mismo criterio que para el resto de la Sección (12 como máximo para el año 1999).

En caso de que exista un exceso de jornada anual a favor del empleado con la aplicación de los 12 RJ, éste sería disfrutado en horas previo acuerdo con la Jefatura del Servicio.

-Acuerdo de fecha 4-3-2.004 para el Personal de Cocheras y Talleres de Material móvil, donde se dispone:

"Para el año 2004, los 14 días de Recuperación de Jornada (RJ) fijados en el Calendario Laboral se disfrutarán de la siguiente manera:

-Cada trabajador podrá escoger:

-Uno de los dos periodos previstos (Semana Santa o Navidad).

-Dos de los días de puente previsto.

-Resto de días a libre elección del trabajador con los criterios que se indican a continuación:

Periodos, días de puente y criterios:

.Periodo de Semana Santa (6RJ); del 02.04.04 al 13.04.04.

.Periodo de Navidad (6RJ): del 24.12.04 al 31.12.04.

.Los cuatro días de puentes previstos son: 28.05.04; 25.06.04; 11.10.04 y 07.12.04.

.Respecto a los días de libre elección de cada trabajador, éstos deberán estar ya realizados de manera que, como máximo el día 30.11.04 sólo quede un día para disfrutar,

y este día pendiente esté asignado para realizarlo como máximo el día 17.12.04.

.Los criterios de preferencia de escogida de los periodos quedan fijados por:

-Cada uno los periodos y puentes propuestos, serán disfrutados por el 50% de la plantilla de cada centro de trabajo.

-Se asignarán, de forma general, los días de puente más lejano al periodo escogido, según lo siguiente:

-Los que disfruten el periodo de Semana Santa, harán también los días de puente previstos para el 25.05.04 y el 07.12.04.

-Los que disfruten el periodo de Navidad, harán también los días de puente previstos para el 25.06.04 y el 11.10.04.

.La preferencia para la escogida de los periodos conjuntamente con los días de puente será la misma que se ha venido utilizando hasta el presente acuerdo.

.Una vez asignados los periodos y los días de puente, sólo se aceptarán cambios entre trabajadores del mismo centro de trabajo si éstos no perjudican a un tercero.

.Asimismo se recuerda la imposibilidad de disfrutar días de RJ en los días anterior o posterior a cada periodo previsto de vacaciones anuales.

.Los criterios de agrupación y disfrute de periodos y días de puente, aquí acordados, servirán como base para años sucesivos, ajustándose a los días de RJ que se fijen por el Calendario Anual." -Acuerdo de fecha 3-11-2.006 para el personal de Infraestructuras adscrito a la Sección de Subcentrales (CECO-680), que afecta a los Auxiliares de Mantenimiento de Infraestructuras (AMI), Operarios de Mantenimiento de Infraestructuras (OMI) y Maestros (MA) adscritos a la sección de Subcentrales





(Ceco 680), donde en relación a los RJ se establece:

"8.- RJ's y días de exceso de jornada anual (EJ's)

El número de RJ's es el pactado en CoNvenio Colectivo y conjuntamente con los excesos de jornada anual (EJ's), se indican en el Calendario laboral publicado por la Dirección de la empresa de manera anual.

A los exclusivos criterios de disfrute y para mayor clarificación de lo aquí acordado, tanto los RJ's como los EJ's se nominarán solamente RJ's.

Los RJ's se disfrutarán siguiendo el criterio general de las necesidades del servicio y de acuerdo con los siguientes criterios:

.La elección y asignación de RJ's se efectuará en el contexto de grupos homogéneos, los cuales son:

.Grupo de Técnicos especialistas y Encargados.

.Grupo de Maestros (MA) y Operarios de Mantenimiento (OM).

.Grupo de Auxiliares de Mantenimiento (AMI).

.Grupo de Telemando de energía(OTE).

.4 días de RJ's en el periodo de Semana Santa (el periodo de referencia se extenderá entre los 4 días laborables anteriores a su inicio y los 4 días laborables posteriores a su finalización).

.4 días de RJ en el periodo de Navidad (periodo de referencia entre el 20 y el 31 de diciembre).

.La asignación y disfrute de estos periodos se realizará de manera rotativa alternativa anual.

.En el primer año de entrada en vigor de este acuerdo, estos periodos se asignarán por orden de antigüedad en la sección.

.Se podrán solicitar la asignación y disfrute de ese conjunto de RJ's en periodos distintos a los indicados, con la limitación de las necesidades del servicio.

.Su disfrute y asignación no deberán general descubiertos que impidan realizar correctamente los mantenimientos programados.

.Se garantizará la presencia mínima obligada de un Mando por turno (Técnico especialista o encargado).

.El calendario de estos RJ's se publicará en todos los centros de trabajo antes de finalizar el mes de febrero del año de afectación para conocimiento con suficiente antelación del personal afectado.

Para el resto de RJ's se establecen dos supuestos:

1. RJ's derivados de la situación en el día de la semana de las Fiestas oficiales "puentes". En la asignación y disfrute de estos RJ's se garantizará por turno y día laborable la presencia mínima de 3 personas en T-1 y T-2 y 6 personas en T-3, de los cuales obligatoriamente habrá 1 Maestro por cada grupo de trabajo y de 1 Mando por turno (Técnico especialista o Encargado).

2. Resto de RJ's.

En la asignación y disfrute de estos RJ's se garantizará por turno y día laborable la presencia mínima del 50% de la plantilla disponible en cada turno y que en ningún caso deberá ser inferior a 4 personas en T-1 y T-2 y 12 personas en T-3, de los cuales obligatoriamente habrá 1 Maestro por cada grupo de trabajo y de 1 Mando por turno (Técnico especialista o Encargado).

El calendario de estos RJ's se publicará en todos los centros de trabajo antes de finalizar el mes de febrero del año de afectación, para conocimiento con suficiente antelación del personal afectado.





Respecto a la solicitud de disfrute del resto de RJ's, ésta se harán por escrito con antelación de 3 días durante todo el año, y con una antelación de 7 días si éstos coinciden con Semana Santa y/o las fiestas de Navidad y/o Año nuevo.

En todos los caos, se tendrá que haber disfrutado un mínimo del 75% de la suma del total de RJ's y excesos de jornada anuales restantes, sin asignar a miniperíodos, antes del 30 de noviembre.

Todos los RJ's se tendrán que haber disfrutado antes del 31 de diciembre de cada año no pudiéndose trasladar al año siguiente.

El Calendario de RJ's se anexará a este acuerdo por ser el primero de aplicación para el año siguiente de la firma del mismo y guión de trabajo para futuros calendarios de fiestas para los años siguientes, con las salvedades que deban introducirse derivadas de la incorporación de nuevo personal en la sección."

-Acuerdo de fecha 27-10-2.008 para el personal de Puerta de Cocheras, donde en relación a los RJ, se establece:

"5.- Disfrute de RJ:

En el calendario se prefijarán los RJ/S marcándose un RJ cada periodo de 28 días, en viernes con fin de semana de fiestas. Los restantes RJ/S se efectuarán por petición a excepción de fines de semana y en todo caso que quede un mínimo de tres agentes por

turno, a disfrutar sin perjuicio de que trabajador y su jefatura puedan acordar trasladar su disfrute o acumular más de un RJ/S, siempre que el servicio lo permita aplicando los criterios existentes en Puerta de Cocheras.

Se establece como fecha límite para petición, asignación y cambios de RJ/S el 15 de Noviembre del año en curso."

-Acuerdo de fecha 5-6-2.009, para el personal de las Líneas L9, L10 y L11, donde en relación a los RJ se establece:

"2.2. RJ y mini períodos Se establece en cumplimiento de la normativa aplicable, un número de 7 RJ, que se asignaran de la siguiente forma:

.A los efectos de que todos los Técnicos de Operación de LA, disfruten de forma equitativa del mismo número de fiestas oficiales al año se asignarán 3 RJ en fiesta oficial intersemanal, según letra de fiesta asignada.

.4 RJ más el día regulado en el Art. 12 del Laudo de 1979, se agruparán y realizarán en mini períodos."

6.- Existe normativa que regula los RJ en la sección de Vías y líneas de tracción para los años 1.990 y 1.992, que constan aportados como documentos 7 y 8 de la parte actora, y cuyo contenido se tiene aquí por reproducido. En la correspondiente al año 1.990 se establece "Los RJ, fijados por la empresa, no disfrutados por cualquier motivo (baja enfermedad, accidente, etc) deberán ser solicitados a continuación de su reincorporación al trabajo y efectuarse en un plazo máximo de 15 días."

En la correspondiente al año 1.992, se establece: "Los RJ no disfrutados por cualquier motivo (baja de enfermedad, accidente, etc.), se deberán solicitar obligatoriamente, al día siguiente de incorporarse al trabajo."

7.- En los Departamentos de Señalización y comunicaciones, y la sección de Vías, cuando los trabajadores no pueden disfrutar de los RJ ya fijados por la empresa, por cualquier motivo (baja enfermedad, accidente, etc), los disfruta después de su reincorporación; en el resto de Departamentos la práctica generalizada de la empresa es que el trabajador pierde los días de RJ no disfrutados; en





... categoría profesional de Especialista Superior SCTC.
RJ's perdidos: 1. Precio RJ 198,08 euros. Total: 198,08 euros.

... categoría profesional de Agente de Atención al Cliente. RJ's perdidos: 9. Precio RJ 167,74 euros. Total: 1.509,66 euros.

... categoría profesional de Agente de Atención al Cliente. RJ's perdidos: 9. Precio RJ 167,74 euros. Total: 1.509,66 euros.

... categoría profesional de Agente de Atención al Cliente. RJ's perdidos: 8. Precio RJ 123,77 euros. Total: 990,16 euros.

... categoría profesional de Agente de Atención al Cliente. RJ's perdidos: 6. Precio RJ 167,74 euros. Total: 1.006,44 euros.

... categoría profesional de Agente de Atención al Cliente. RJ's perdidos: 5. Precio RJ 167,74 euros. Total: 838,70 euros.

... categoría profesional de Agente de Atención al Cliente. RJ's perdidos: 8. Precio RJ 167,74 euros. Total: 1.341,92 euros.

... categoría profesional de Agente de Atención al Cliente. RJ's perdidos: 9. Precio RJ 163,36 euros. Total: 1.470,24 euros.

... categoría profesional de Agente de Atención al Cliente. RJ's perdidos: 8. Precio RJ 163,36 euros. Total: 1.306,88 euros.

... categoría profesional de Agente de Atención al Cliente. RJ's perdidos: 6. Precio RJ 163,36 euros. Total: 980,16 euros.

... categoría profesional de Mando Técnico Operativo. RJ's perdidos: 1. Precio RJ 116,55 euros. Total: 116,55 euros.

... categoría profesional de Telefonista. RJ's perdidos: 4. Precio RJ 165,83 euros. Total: 663,32 euros.

... categoría profesional de Agente de Atención al Cliente. RJ's perdidos: 8. Precio RJ 163,36 euros. Total: 1.306,88 euros.

... categoría profesional de Agente de Atención al Cliente. RJ's perdidos: 5. Precio RJ 163,36 euros. Total: 816,80 euros.

... categoría profesional de Agente de Atención al Cliente. RJ's perdidos: 5. Precio RJ 97,77 euros. Total: 488,85 euros.

... categoría profesional de Motorista Instructor. RJ's perdidos: 7. Precio RJ 62,61 euros. Total: 438,27 euros.

... categoría profesional de Motorista Instructor. RJ's perdidos: 7. Precio RJ 167,33 euros. Total: 1.171,31 euros.

... categoría profesional de Agente de Atención al Cliente. RJ's perdidos: 6. Precio RJ 163,36 euros. Total: 980,16 euros.

... categoría profesional de Locutor. RJ's perdidos: 1. Precio RJ 167,12 euros. Total: 167,12 euros.

... categoría profesional de Agente de Atención al Cliente. RJ's perdidos: 6. Precio RJ 163,36 euros. Total: 980,16 euros.

... categoría profesional de Motorista Instructor. RJ's perdidos: 3. Precio RJ 167,33 euros. Total: 501,99 euros.

... categoría profesional de Agente de Atención al Cliente. RJ's perdidos: 9. Precio RJ 163,36 euros. Total: 1.470,24 euros.

... categoría profesional de Agente de Atención al Cliente. RJ's perdidos: 2. Precio RJ 163,36 euros. Total: 326,72 euros.

... categoría profesional de Agente de Atención al Cliente. RJ's perdidos: 2. Precio RJ 163,36 euros. Total: 326,72 euros.





: categoría profesional de Agente de Atención al Cliente.
RJ's perdidos: 8. Precio RJ 129,63 euros. Total: 1.037,04 euros.

: categoría profesional de Agente de Atención al Cliente. RJ's
perdidos: 2. Precio RJ 163,36 euros. Total: 326,72 euros.

: categoría profesional de Agente de Atención al Cliente.
RJ's perdidos: 5. Precio RJ 138,85 euros. Total: 694,25 euros.

: categoría profesional de Motorista Instructor. RJ's perdidos: 7. Precio RJ
162,98 euros. Total: 1.140,86 euros.

: categoría profesional de Agente de Atención al Cliente.
RJ's perdidos: 5. Precio RJ 158,98 euros. Total: 794,90 euros.

: categoría profesional de Agente de Atención al
Cliente. RJ's perdidos: 9. Precio RJ 158,98 euros. Total: 1.430,82 euros.

: categoría profesional de Agente de Atención al Cliente.
RJ's perdidos: 5. Precio RJ 158,98 euros. Total: 794,90 euros.

: categoría profesional de Agente de Atención al
Cliente. RJ's perdidos: 9. Precio RJ 158,98 euros. Total: 1.430,82 euros.

: categoría profesional de Agente de Atención al Cliente.
RJ's perdidos: 15. Precio RJ 124,22 euros. Total: 1.863,30 euros.

: categoría profesional de Agente de Atención al
Cliente. RJ's perdidos: 9. Precio RJ 158,98 euros. Total: 1.430,82 euros.

: categoría profesional de Agente de Atención al
Cliente. RJ's perdidos: 9. Precio RJ 158,98 euros. Total: 1.430,82 euros.

: categoría profesional de Agente de Atención al Cliente.
RJ's perdidos: 9. Precio RJ 158,98 euros. Total: 1.430,82 euros.

: categoría profesional de Agente de Atención al Cliente.
RJ's perdidos: 8. Precio RJ 158,98 euros. Total: 1.271,84 euros.

: categoría profesional de Agente de Atención al
Cliente. RJ's perdidos: 5. Precio RJ 158,98 euros. Total: 794,90 euros.

: categoría profesional de Agente de Atención al Cliente.
RJ's perdidos: 9. Precio RJ 138,65 euros. Total: 1.247,85 euros.

: categoría profesional de Agente de Atención al Cliente.
RJ's perdidos: 5. Precio RJ 154,88 euros. Total: 773,40 euros.

: categoría profesional de Agente de Atención al
Cliente. RJ's perdidos: 4. Precio RJ 127,27 euros. Total: 509,08 euros.

: categoría profesional de Agente de Atención al Cliente.
RJ's perdidos: 8. Precio RJ 154,68 euros. Total: 1.237,44 euros.

: categoría profesional de Agente de Atención al Cliente.
RJ's perdidos: 6. Precio RJ 158,98 euros. Total: 953,88 euros.

: categoría profesional de Agente de Atención al Cliente.
RJ's perdidos: 16. Precio RJ 38,17 euros. Total: 610,72 euros.

: categoría profesional de Agente de
Atención al Cliente. RJ's perdidos: 9. Precio RJ 154,68 euros. Total: 1.392,12 euros.

: categoría profesional de Agente de Atención al
Cliente. RJ's perdidos: 9. Precio RJ 154,68 euros. Total: 1.392,12 euros.

: categoría profesional de Agente de Atención al
Cliente. RJ's perdidos: 9. Precio RJ 154,68 euros. Total: 1.392,12 euros.

: categoría profesional de Agente de Atención
al Cliente. RJ's perdidos: 6. Precio RJ 154,68 euros. Total: 928,08 euros.





categoria profesional de Técnico Operación Líneas
Ajuto. RJ's perdidos: 1. Precio RJ 166 euros. Total: 166 euros.

categoria profesional de Agente de Atención al Cliente.
RJ's perdidos: 9. Precio RJ 120,26 euros. Total: 1.082,34 euros.

categoria profesional de Agente de Atención al
Cliente. RJ's perdidos: 5. Precio RJ 154,68 euros. Total: 773,40 euros.

categoria profesional de Coordinador Protección
Seguridad. RJ's perdidos: 7. Precio RJ 182,16 euros. Total: 1.275,12 euros.

categoria profesional de Agente de Atención al
Cliente. RJ's perdidos: 2. Precio RJ 154,88 euros. Total: 309,36 euros.

categoria profesional de Agente de Atención al Cliente.
RJ's perdidos: 8. Precio RJ 135,10 euros. Total: 1.080,80 euros.

categoria profesional de Agente de Atención al Cliente.
RJ's perdidos: 1. Precio RJ 154,68 euros. Total: 154,68 euros.

categoria profesional de Agente de Atención al Cliente.
RJ's perdidos: 5. Precio RJ 154,68 euros. Total: 773,40 euros.

categoria profesional de Agente de Atención al Cliente.
RJ's perdidos: 8. Precio RJ 128,97 euros. Total: 1.031,76 euros.

categoria profesional de Agente de Atención al Cliente. RJ's
perdidos: 8. Precio RJ 130,18 euros. Total: 1.041,44 euros.

categoria profesional de Agente de Atención al Cliente.
RJ's perdidos: 2. Precio RJ 154,68 euros. Total: 309,36 euros.

categoria profesional de Agente de Atención al Cliente.
RJ's perdidos: 7. Precio RJ 93,96 euros. Total: 657,72 euros.

categoria profesional de Agente de Atención al Cliente. RJ's
perdidos: 6. Precio RJ 154,68 euros. Total: 928,08 euros.

categoria profesional de Agente de Atención al
Cliente. RJ's perdidos: 5. Precio RJ 129,76 euros. Total: 648,80 euros.

categoria profesional de Agente de Atención al Cliente.
RJ's perdidos: 8. Precio RJ 154,68 euros. Total: 1.237,44 euros.

categoria profesional de Agente de Atención al Cliente.
RJ's perdidos: 9. Precio RJ 112,94 euros. Total: 1.016,46 euros.

categoria profesional de Operario mantenimiento
infraestructuras. RJ's perdidos: 3. Precio RJ 74,52 euros. Total: 223,56 euros.

categoria profesional de Auxiliar Mantenimiento
Infraestructuras. RJ's perdidos: 2. Precio RJ 149,12 euros. Total: 298,24 euros.

categoria profesional de Agente de Atención al Cliente.
RJ's perdidos: 8. Precio RJ 154,68 euros. Total: 1.237,44 euros.

Ortiz: categoria profesional de Agente de Atención al Cliente.
RJ's perdidos: 4. Precio RJ 154,68 euros. Total: 618,72 euros.

categoria profesional de Mando Técnico Operativo. RJ's
perdidos: 2. Precio RJ 186,48 euros. Total: 372,96 euros.

categoria profesional de Agente de Atención al Cliente. RJ's
perdidos: 5. Precio RJ 150,30 euros. Total: 751,50 euros.

categoria profesional de Agente de Atención al Cliente.
RJ's perdidos: 15. Precio RJ 154,68 euros. Total: 2.320,20 euros.

categoria profesional de Agente de Atención al
Cliente. RJ's perdidos: 8. Precio RJ 127,81 euros. Total: 1.022,48 euros.





SUPLI 4941/2019 17 / 32

categoría profesional de Agente de Atención al Cliente. RJ's perdidos: 5. Precio RJ 154,68 euros. Total: 773,40 euros.

categoría profesional de Agente de Atención al Cliente. RJ's perdidos: 17. Precio RJ 150,30 euros. Total: 2.555,10 euros.

categoría profesional de Técnico Operación Líneas Auto. RJ's perdidos: 2. Precio RJ 161,29 euros. Total: 322,58 euros.

categoría profesional de Agente de Atención al Cliente. RJ's perdidos: 1. Precio RJ 96,10 euros. Total: 96,10 euros.

categoría profesional de Agente de Atención al Cliente. RJ's perdidos: 8. Precio RJ 154,68 euros. Total: 1.237,44 euros.

∴ categoría profesional de Agente de Atención al Cliente. RJ's perdidos: 5. Precio RJ 154,68 euros. Total: 773,40 euros.

categoría profesional de Operario mantenimiento Infraestructuras. RJ's perdidos: 1. Precio RJ 158,24 euros. Total: 158,24 euros.

∴ categoría profesional de Operario mantenimiento Infraestructuras. RJ's perdidos: 4. Precio RJ 158,24 euros. Total: 632,96 euros.

∴ categoría profesional de Agente de Atención al Cliente. RJ's perdidos: 6. Precio RJ 150,30 euros. Total: 901,80 euros.

categoría profesional de Agente de Atención al Cliente. RJ's perdidos: 9. Precio RJ 76,88 euros. Total: 691,92 euros.

categoría profesional de Agente de Atención al Cliente. RJ's perdidos: 8. Precio RJ 118,59 euros. Total: 948,72 euros.

categoría profesional de Agente de Atención al Cliente. RJ's perdidos: 6. Precio RJ 150,30 euros. Total: 901,80 euros.

categoría profesional de Agente de Atención al Cliente. RJ's perdidos: 9. Precio RJ 150,30 euros. Total: 1.352,70 euros.

categoría profesional de Agente de Atención al Cliente. RJ's perdidos: 3. Precio RJ 150,30 euros. Total: 450,90 euros.

categoría profesional de Agente de Atención al Cliente. RJ's perdidos: 9. Precio RJ 150,30 euros. Total: 1.352,70 euros.

categoría profesional de Agente de Atención al Cliente. RJ's perdidos: 9. Precio RJ 150,30 euros. Total: 1.352,70 euros.

∴ categoría profesional de Agente de Atención al Cliente. RJ's perdidos: 8. Precio RJ 112,82 euros. Total: 902,56 euros.

categoría profesional de Agente de Atención al Cliente. RJ's perdidos: 6. Precio RJ 118,59 euros. Total: 711,54 euros.

categoría profesional de Agente de Atención al Cliente. RJ's perdidos: 9. Precio RJ 119,93 euros. Total: 1.079,37 euros.

∴ categoría profesional de Agente de Atención al Cliente. RJ's perdidos: 6. Precio RJ 150,30 euros. Total: 901,80 euros.

categoría profesional de Agente de Atención al Cliente. RJ's perdidos: 9. Precio RJ 150,30 euros. Total: 1.352,70 euros.

∴ categoría profesional de Agente de Atención al Cliente. RJ's perdidos: 13. Precio RJ 115,32 euros. Total: 1.499,16 euros.

categoría profesional de Auxiliar Control e Información. RJ's perdidos: 7. Precio RJ 148,19 euros. Total: 1.037,33 euros.

categoría profesional de Operario mantenimiento infraestructuras. RJ's perdidos: 2. Precio RJ 153,76 euros. Total: 307,52 euros.





... categoría profesional de Agente de Atención al Cliente. RJ's perdidos: 8. Precio RJ 150,30 euros. Total: 1.202,40 euros.

... categoría profesional de Agente de Atención al Cliente. RJ's perdidos: 7. Precio RJ 118,59 euros. Total: 830,13 euros.

... categoría profesional de Agente de Atención al Cliente. RJ's perdidos: 6. Precio RJ 118,59 euros. Total: 711,54 euros.

... categoría profesional de Agente de Atención al Cliente. RJ's perdidos: 9. Precio RJ 150,30 euros. Total: 1.352,70 euros.

... categoría profesional de Agente de Atención al Cliente. RJ's perdidos: 5. Precio RJ 109,59 euros. Total: 547,95 euros.

... categoría profesional de Auxiliar Mantenimiento Infraestructuras. RJ's perdidos: 4. Precio RJ 144,80 euros. Total: 547,95 euros.

... categoría profesional de Locutor. RJ's perdidos: 2. Precio RJ 149,36 euros. Total: 298,72 euros.

... categoría profesional de Agente de Atención al Cliente. RJ's perdidos: 5. Precio RJ 109,59 euros. Total: 547,95 euros.

... categoría profesional de Técnico Operación Líneas Auto. RJ's perdidos: 2. Precio RJ 161,29 euros. Total: 322,58 euros.

... categoría profesional de Técnico Operación Líneas Auto. RJ's perdidos: 1. Precio RJ 161,29 euros. Total: 161,29 euros.

... categoría profesional de Técnico Operación Líneas Auto. RJ's perdidos: 2. Precio RJ 161,29 euros. Total: 322,58 euros.

... categoría profesional de Agente de Atención al Cliente. RJ's perdidos: 1. Precio RJ 107,95 euros. Total: 107,95 euros.

... categoría profesional de Agente de Atención al Cliente. RJ's perdidos: 8. Precio RJ 107,95 euros. Total: 863,60 euros.

... categoría profesional de Responsable Turno Mantenimiento. RJ's perdidos: 1. Precio RJ 176,88 euros. Total: 176,88 euros.

... categoría profesional de Operario mantenimiento Mat. Móvil. RJ's perdidos: 1. Precio RJ 153,76 euros. Total: 154,76 euros.

... categoría profesional de Especialista de Mantenimiento. RJ's perdidos: 2. Precio RJ 163,36 euros. Total: 326,72 euros.

... categoría profesional de Auxiliar mantenimiento infraestructuras. RJ's perdidos: 1. Precio RJ 144,80 euros. Total: 144,80 euros.

... categoría profesional de Auxiliar Control e Información. RJ's perdidos: 7. Precio RJ 148,19 euros. Total: 1.037,33 euros.

... categoría profesional de Técnico Operación Líneas Auto. RJ's perdidos: 1. Precio RJ 161,29 euros. Total: 161,29 euros.

... categoría profesional de Técnico Operación Líneas Auto. RJ's perdidos: 1. Precio RJ 161,29 euros. Total: 161,29 euros.

... categoría profesional de Técnico Operación Líneas Auto. RJ's perdidos: 6. Precio RJ 161,29 euros. Total: 967,74 euros.

... categoría profesional de Técnico Operación Líneas Auto. RJ's perdidos: 1. Precio RJ 161,29 euros. Total: 161,29 euros.

... categoría profesional de Técnico Operación Líneas Auto. RJ's perdidos: 3. Precio RJ 161,29 euros. Total: 483,87 euros.

... categoría profesional de Agente de Atención al cliente. RJ's perdidos: 4. Precio RJ 107,95 euros. Total: 431,80 euros.





SUPLI 4941/2019 19 / 32

... categoría profesional de Agente de Atención al cliente. RJ's perdidos: 8. Precio RJ 106,31 euros. Total: 850,48 euros.

... categoría profesional de Operario mantenimiento Mat Móvil. RJ's perdidos: 7. Precio RJ 147,12 euros. Total: 1.029,84 euros.

-Eudald Fernández Daude: categoría profesional de Operario mantenimiento infraestructura. RJ's perdidos: 2. Precio RJ 147,12 euros. Total: 294,24 euros.

... categoría profesional de Operario mantenimiento Mat. Móvil. RJ's perdidos: 2. Precio RJ 147,12 euros. Total: 294,24 euros.

... categoría profesional de Auxiliar Mantenimiento Infraestructuras. RJ's perdidos: 1. Precio RJ 138,40 euros. Total: 138,40 euros.

... categoría profesional de Operario mantenimiento Mat. Móvil. RJ's perdidos: 4. Precio RJ 147,12 euros. Total: 548,48 euros.

11.- Se ha intentado la conciliación ante el Tribunal Laboral de Cataluña, resultando sin acuerdo.

TERCERO.- Contra dicha sentencia anunció recurso de suplicación la parte demandada, que formalizó dentro de plazo, y que la parte contraria, a la que se dió traslado impugnó, elevando los autos a este Tribunal dando lugar al presente rollo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por la parte demandada se interpone recurso de suplicación contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social que, estimando la demanda formulada en materia de conflicto colectivo: a) declaró no ajustada a derecho la práctica realizada por la empresa demandada de considerar perdidos los días denominados RJ o miniperíodo (o fracción de éste), que coincidan con un proceso de incapacidad temporal de la persona trabajadora, condenando a la empresa demandada a reasignar dichos días, una vez dado/a de alta médica el/la trabajador/a; b) condenó a la empresa demandada a compensar a lo/as trabajadore/as que se han visto afectados por dicha práctica en los doce meses anteriores a la interposición de la presente demanda, a razón del salario equivalente al RJ, miniperíodo o fracción de éste, que han perdido, en el importe indicado para cada uno/a de aquéllos/as, que damos por reproducido; y c) declaró, a los efectos previstos en el artículo 160.3 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, que el pronunciamiento de condena contenido en el número anterior debía surtir efectos procesales no limitados a quienes hayan sido parte en el proceso. El recurso ha sido impugnado por la parte actora, que interesó su desestimación, con íntegra confirmación de la resolución recurrida.

Constituye el objeto del recurso interpuesto el reconocimiento efectuado en la sentencia, por considerarse que la inclusión en la condena del abono de indemnización de daños y perjuicios a cada uno de lo/as trabajadore/as excede del objeto del proceso de conflicto colectivo.





SEGUNDO.- Como primer motivo del recurso, al amparo del apartado b) del artículo 193 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, la parte demandada recurrente insta la revisión del relato de hechos probados de la sentencia de instancia.

A) Comenzando por el ordinal fáctico sexto, se postula la siguiente redacción alternativa (transcrita literalmente):

"Se aporta normativa que regula los RJ en la sección de Vías y líneas de tracción para los años 1990 y 1992 exclusivamente, que no está firmada ni por la empresa ni por la representación legal de los trabajadores, que constan aportados como documentos 7 y 8 de la parte actora, y cuyo contenido se tiene aquí por reproducido. En la correspondiente al año 1990 se establece "Para el año 1990, según calendario laboral, para turno 3, corresponden 10 RJ (...) Los RJ fijados por la empresa, no disfrutados por cualquier motivo (baja enfermedad, accidente, etc.) deberán ser solicitadas a continuación de su reincorporación al trabajo y efectuarse en un plazo máximo de 15 días". En la correspondiente al año 1992, se establece: "Para el año 1992 corresponden 12 RJ, para el turno 3, que se distribuyen según el siguiente acuerdo (...) Los RJ no disfrutados por cualquier motivo (baja de enfermedad, accidente, etc.) se deberán solicitar obligatoriamente, al día siguiente de incorporarse al trabajo".

Como fundamento de esta pretensión revisora, se invocan los documentos 7 y 8 aportados por la parte actora (folios 53 y 54). Ahora bien, de los mismos no se colige el error alegado, por cuanto, en primer lugar, la referencia a que tales documentos no se encuentran firmados por la empresa ni por la representación legal de los/as trabajador/as no obsta a la libre ponderación de los mismos por la magistrada a quo, en uso de las facultades conferidas legalmente ex artículo 97.2 de la norma rituarial laboral, que, por su carácter objetivo e imparcial, debe prevalecer sobre la interesada de parte. A tal efecto, procede recordar que la doctrina constitucional ha reiterado que únicamente resultan hábiles, a efectos revisores, los documentos aportados como medio de prueba, a través del cauce previsto al efecto, y que no hayan sido tenidos en cuenta por el órgano enjuiciador, sin que se incluya el supuesto en que el órgano judicial, habiendo ponderado todos los elementos probatorios aportados al proceso, incluida la prueba documental, haya fijado los que considere probados, que no tienen por qué coincidir con los que la parte ha tratado de probar mediante idéntica prueba, sometida igual que las demás a la apreciación del/de la juzgador/a *"pues en tal supuesto el recurrente no trata de demostrar error en la apreciación de la prueba, sino de discrepar de la valoración que a los mismos ha dado el órgano judicial"* (STC 73/1990). Procede, por ello, desestimar la modificación propuesta.

En cuanto a la declaración testifical invocada, no ostenta eficacia revisora, conforme a reiterada doctrina jurisprudencial (sentencias del Tribunal Supremo de 13 de mayo de 2008 –recurso 107/2007–, 18 de junio de 2013 –recurso 108/2012–, 26 de enero de 2010 –recurso 45/2009–, 19 de abril de 2011 –recurso 16/2009–, 22 de junio de 2011 –recurso 153/2010–, 18 de junio de 2012 –recurso 221/2010–, y 11 de febrero de 2015 –recurso 95/2014–, entre otras), sin perjuicio de que la misma resulta,





nuevamente, objeto de ponderación por la juzgadora de instancia (fundamento jurídico tercero de la sentencia).

A ello ha de añadirse, en segundo lugar, y en relación a los párrafos que pretenden ser transcritos, que, teniéndose por reproducidos los citados documentos en el original redactado del factum controvertido, tal transcripción resulta innecesaria, por reiterativa, lo que conduce, asimismo, al fracaso de la revisión postulada en relación a este particular.

B) Interesa, asimismo, la parte demandada recurrente, la modificación del hecho probado séptimo, postulando que su redactado quede como sigue:

“En los departamentos de Señalización y comunicaciones, cuando los trabajadores no puedan disfrutar de los RJ ya fijados por la empresa, por cualquier motivo (baja enfermedad, accidente, etc.), los disfruta después de su reincorporación; (...)”.

En aras a lograr el éxito de la pretensión revisora, consistente en la supresión de la referencia a la sección de vías, se invocan los documentos 6 a 8 aportados por la actora (folios 39 a 54) y 5 de la demandada (folios 67 a 74). Ahora bien, del fundamento jurídico tercero de la sentencia de instancia se desprende que el original redactado del factum controvertido deriva de la ponderación por la magistrada a quo de la referida documental, así como de la testifical practicada en el acto de juicio; sin que la documental invocada denote error alguno, al aludirse en su literalidad a la división “vías y líneas de tracción” (folio 53).

Procede, en suma, desestimar la revisión interesada, asimismo en relación a este particular.

Todo ello en aplicación de la reiterada doctrina jurisprudencial, relativa a los requisitos exigibles para acceder a la revisión fáctica, compendiados en la sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo de 11 de febrero de 2015 (recurso 95/2014) del siguiente modo:

“Tal y como nos recuerda nuestra sentencia de 19 de diciembre de 2013, recurso 37/2013, los requisitos generales de toda revisión fáctica son los siguientes: “Con carácter previo al examen de la variación del relato de hechos probados que el recurso propone, han de recordarse las líneas básicas de nuestra doctrina al respecto. Con carácter general, para que prospere la denuncia del error en este trámite extraordinario de casación, es preciso que concurren los siguientes requisitos: a) Que se concrete con claridad y precisión el hecho que haya sido negado u omitido en el relato fáctico [no basta mostrar la disconformidad con el conjunto de ellos]. b) Que tal hecho resulte de forma clara, patente y directa de la prueba documental obrante en autos, sin necesidad de argumentaciones o conjeturas [no es suficiente una genérica remisión a la prueba documental practicada]. c) Que se ofrezca el texto concreto a figurar en la narración que se tilda de equivocada, bien sustituyendo o suprimiendo alguno de sus puntos, bien complementándolos. d) Que tal hecho tenga trascendencia para modificar el fallo de





SUPLI 4941/2019 22 / 32

instancia (SSTS 02/06/92 -rec. 1959/91 -; ... 28/05/13 -rco 5/12 -; y 03/07/13 -rco 88/12 -).

Más en concreto, la variación del relato de hechos únicamente puede basarse en prueba documental, porque el art. 207 LRJS sólo acepta -en la casación laboral común u ordinaria- el motivo de " error en la apreciación de la prueba " que esté " basado en documentos que obren en autos que demuestren la equivocación del juzgador "» (recientes, SSTS 19/04/11 -rco 16/09 -; 22/06/11 -rco 153/10 -; y 18/06/12 -rco 221/10 -; y que en esta línea hemos rechazado que la modificación fáctica pueda ampararse en la prueba testifical, tal como palmariamente se desprende de la redacción literal -antes transcrita- del art. 207.d) LRJS y hemos manifestado reiteradamente desde las antiguas SSTS de 29/12/60 y 01/02/61 (así, SSTS 13/05/08 -rco 107/07 -; y 18/06/13 -rco 108/12 -; como también hemos rechazado expresamente la habilidad revisora de la prueba pericial, que «no está contemplada en el ... [art. 207.d) LRJS] como susceptible de dar lugar a sustentar un error en la apreciación probatoria en el recurso de casación, a diferencia de lo que sucede en el de suplicación ... [art. 193.b LRJS], aparte de que la supletoria Ley de Enjuiciamiento Civil [art. 348] confiere a los órganos jurisdiccionales la facultad de valorar "los dictámenes periciales según las reglas de la sana crítica", y la Sala de instancia ya valoró esta prueba en conjunción con el resto de la practicada» (STS 26/01/10 -rco 45/09 -).

En todo caso se imponen -en este mismo plano general- ciertas precisiones: a) aunque la prueba testifical no puede ser objeto de análisis en este extraordinario recurso, pese a todo en algunos supuestos puede ofrecer «un índice de comprensión sobre el propio contenido de los documentos en los que la parte» encuentra fundamento para las modificaciones propuestas (en tal sentido, SSTS 09/07/12 -rco 162/11 -; y 18/06/13 -rco 108/12 -;); b) pese a que sea exigencia de toda variación fáctica que la misma determine el cambio de sentido en la parte dispositiva, en ocasiones, cuando refuerza argumentalmente el sentido del fallo no puede decirse que sea irrelevante a los efectos resolutorios, y esta circunstancia proporciona justificación para incorporarla al relato de hechos, cumplido -eso sí- el requisito de tener indubitado soporte documental (STS 26/06/12 -rco 19/11 -;); y c) la modificación o adición que se pretende no sólo debe cumplir la exigencia positiva de ser relevante a los efectos de la litis, sino también la negativa de no comportar valoraciones jurídicas (SSTS 27/01/04 -rco 65/02 -; 11/11/09 -rco 38/08 -; y 20/03/12 -rco 18/11 -;), pues éstas no tienen cabida entre los HDP y de constar se deben tener por no puestas, siendo así que las calificaciones jurídicas que sean determinantes del fallo tienen exclusiva -y adecuada- ubicación en la fundamentación jurídica (SSTS 07/06/94 -rco 2797/93 -; ... 06/06/12 -rco 166/11 -; y 18/06/13 -rco 108/12 -).

A tales requisitos se ha de añadir el proporcionado por la propia dicción del precepto - artículo 207 d) LRJS - consistente en que el error que se denuncia, basado en documentos que obren en autos, no resulte contradicho por otros elementos probatorios".

Por lo expuesto, se desestima el primero de los motivos del recurso.





TERCERO.- Como segundo motivo, al amparo del apartado c) del artículo 193 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, la parte demandada recurrente denuncia la infracción, por indebida aplicación, del artículo 14 de la Constitución, en relación con el artículo 17 de la misma norma, y doctrina jurisprudencial que los desarrolla, por entender que la práctica empresarial consistente en que, con carácter general, no se permite el disfrute de los días de RJ o miniperiodos tras la reincorporación del/de la trabajador/a al finalizar el periodo de incapacidad temporal, no vulnera el principio de igualdad previsto en el artículo 14 de la Constitución. Y ello por entender que la regulación de los RJ o miniperiodos se contiene en diferentes pactos de empresa, que resultan aplicables a los diferentes departamentos, teniendo naturaleza de convenios colectivos, siendo así que el pacto de 26 de noviembre de 1998 es de carácter extraestatutario, por lo que no le resultaría aplicable el principio de igualdad, sin perjuicio de sí operar el de prohibición de discriminación. Del mismo modo, se alega que la pretensión de la parte actora va en contra de sus propios actos, ya que la aplicación de los pactos ha sido totalmente pacífica desde el año 1998.

Opone la parte actora, al impugnar el recurso, que las partes que suscribieron los diferentes acuerdos resultan idénticas (representación empresarial y representación de lo/as trabajadore/as), por lo que todo/as lo/as trabajadore/as de la empresa han de tener el mismo trato ante la normativa aplicable, no pudiendo excluirse a determinados colectivos de derechos por el mero hecho de trabajar en una sección u otra, lo que resultaría carente de justificación objetiva. A ello añade que, sin perjuicio de la posibilidad de diferentes acuerdos sobre determinada materia o derecho, no puede atacarse el contenido básico de este último, cual acontece en el supuesto que nos ocupa, al impedir el disfrute de un RJ no disfrutado por cuestión de incapacidad temporal, lo que equivale a vaciar de contenido el derecho.

Centrada la cuestión controvertida en la estimación por la sentencia de instancia de que la práctica empresarial consistente en la ausencia de posibilidad de disfrute de días de compensación denominados RJ (reducción de jornada) o miniperiodos (si se acumulan en días sucesivos) cuando coinciden con periodos de incapacidad temporal, concluye la resolución recurrida sobre la ausencia de justificación objetiva y razonable que determine la posibilidad de tal disfrute en determinados departamentos, y no en otros.

De este modo, del inmodificado relato fáctico de la sentencia de instancia se colige que existen determinados Departamentos (señalización y comunicaciones, y sección de vías) en cuyos pactos está contemplado expresamente que los RJ o miniperiodos ya fijados que coincidan con proceso de incapacidad temporal de la persona trabajadora, pueden ser disfrutados tras la reincorporación (ordinal fáctico sexto). Ahora bien, ha resultado asimismo acreditado que la no pérdida de dichos días es permitido por la empresa no sólo en los citados departamentos, sino también en mantenimiento, donde se deja al responsable la valoración de conceder o no dichos días, y en qué proporción. Es por ello que se concluye que la decisión de permitir o no el disfrute de los días de RJ en estos supuestos queda a la





arbitrariedad de la empresa, lo que le priva de justificación objetiva, y se considera vulnera el principio de igualdad previsto en el artículo 14 de la Constitución.

De lo anteriormente expuesto se infiere que, contrariamente a lo sostenido en el recurso, la vulneración del principio de igualdad estimada por la sentencia de instancia no tiene por objeto la aplicabilidad de pacto de carácter extraestatutario, sino la arbitrariedad de la aplicación del criterio en éste contemplado para aquellos departamentos en que no está expresamente contemplada la ausencia de pérdida de los días RJ o miniperíodos cuando coincidan con período de incapacidad temporal. Dicho de otro modo, no es la comparativa de la regulación extraestatutaria atinente a varios departamentos de la empresa frente a la inaplicabilidad de aquélla en otros la que determina el pronunciamiento de instancia sobre la vulneración del principio de igualdad, sino la ausencia de criterio objetivo empresarial que determine la posibilidad de disfrute de los días RJ o miniperíodos en el supuesto de que coincidan con período de incapacidad temporal.

Cierto es que, tal como aduce la parte recurrente, nuestra doctrina jurisprudencial distingue el principio de igualdad de la prohibición de trato discriminatorio, en la forma expuesta por la sentencia de 2 de octubre de 2018 (recurso 130/2017), al expresarse en los siguientes términos:

"Tal y como nos recuerda la sentencia de esta Sala de 26 de octubre de 2009, recurso 26/2008, reiterando la doctrina del Tribunal Constitucional y la de esta Sala, es preciso distinguir entre el principio de igualdad y la prohibición de trato discriminatorio (STC 62/2008 y las que en ella se citan y SSTs, Sala Cuarta, de 17 de mayo de 2000, 23 de septiembre de 2003, 9 de marzo de 2005, 7 de julio de 2005, 8 de mayo de 2006, 21 de diciembre de 2007, 14 de enero de 2008 y 11 de noviembre de 2.008 (recurso 120/2007) entre otras muchas.

Como se afirma en la última de ellas, en el artículo 14 de la Constitución Española es preciso distinguir dos prescripciones: «la primera, contenida en el inciso inicial de ese artículo, se refiere al principio de igualdad ante la ley y en la aplicación de la ley por los poderes públicos; la segunda se concreta en la prohibición de discriminaciones y tiende a la eliminación de éstas en cuanto implican una violación más cualificada de la igualdad en función del carácter particularmente rechazable del criterio de diferenciación aplicado».

"Esta distinción tiene, según la jurisprudencia constitucional, especial relevancia cuando se trata de diferencias de trato que se producen en el ámbito de las relaciones privadas, pues en éstas, como señala la STC 34/1984, la igualdad de trato ha de derivar de un principio jurídico que imponga su aplicación, lo que no ocurre cuando la desigualdad se establece por una norma del ordenamiento o por la actuación de una Administración Pública (SSTC 161/1991 y 2/1998)".

"Lo que caracteriza la prohibición de discriminación, justificando la especial intensidad de este mandato y su penetración en el ámbito de las relaciones privadas, es que en ella se utiliza un factor de diferenciación que merece especial rechazo por el ordenamiento y provoca una reacción más amplia, porque para





establecer la diferencia de trato se toman en consideración condiciones que, como la raza, el sexo, el nacimiento y las convicciones ideológicas o religiosas, han estado ligadas históricamente a formas de opresión o de segregación de determinados grupos de personas u otras condiciones que también se excluyen como elementos de diferenciación para asegurar la plena eficacia de los valores constitucionales en que se funda la convivencia en una sociedad democrática y pluralista". Como señala la STC 34/1984, la exclusión de un principio absoluto de igualdad en el marco de las relaciones laborales entre sujetos privados "no es otra cosa que el resultado de la eficacia del principio de autonomía de la voluntad, que, si bien aparece fuertemente limitado en el Derecho del Trabajo, por virtud, entre otros factores, precisamente del principio de igualdad, no desaparece, dejando un margen en que el acuerdo privado o la decisión unilateral del empresario en ejercicio de sus poderes de organización de la empresa, puede libremente disponer la retribución del trabajador respetando los mínimos legales o convencionales".

(...)

2.- Por su parte, en sentencias resolutorias de cuestiones de inconstitucionalidad (STC 330/2005 -Pleno de 15-diciembre, al igual que la STC 110/2004 Pleno de 30-junio), se ha afirmado que «el art. 14 CE se proyecta sobre las condiciones de trabajo en general y sobre las económicas en particular, tanto en el ámbito laboral como en el funcional (STC 57/1990)»; que "el principio de igualdad, que vincula al legislador, no impide que éste establezca diferencias de trato, siempre que encuentren una justificación objetiva y razonable, valorada en atención a las finalidades que se persiguen por la Ley y a la adecuación de medios a fines entre aquéllas y éstas (STC 22/1981)"; así como que "Las Administraciones públicas disfrutan ... de un amplio margen de actuación a la hora de consolidar, modificar o completar sus estructuras y de configurar o concretar organizativamente el status del personal a su servicio (STC 57/199) (STC 293/1993)" y que la "discriminación entre estas estructuras que son creación del Derecho y pueden quedar definidas por la presencia de muy diversos factores, de existir, únicamente derivará de la aplicación por la Administración de criterios de diferenciación que no resulten objetivos ni generales (SSTC 7/1984, 68/1989, 77/1990 y 48/1992) (STC 293/1993)". Igualmente, el Tribunal Constitucional ya se había pronunciado en la misma línea al resolver recursos de amparo (entre otras, STC 34/2004 de 8-marzo), afirmando que "Cuando la empleadora es la Administración pública, ésta no se rige en sus relaciones jurídicas por el principio de la autonomía de la voluntad, sino que debe actuar con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho (art. 103.1 CE), con interdicción expresa de la arbitrariedad (art. 9.3 CE)" y que "Como poder público que es, está sujeta al principio de igualdad ante la Ley que concede a las personas el derecho subjetivo de alcanzar de los poderes públicos un trato igual para supuestos iguales (SSTC 161/1991..., y 2/1998)».

3.- De esta forma y por lo que se refiere al asunto ahora sometido a la consideración de la Sala, el principio constitucional de igualdad proyectado sobre las relaciones de trabajo, exige, tal y como hemos señalado, que se haya de partir de situaciones comparables objetivamente, pues si existe una diferencia de trato derivada de situaciones diferentes, estando justificada dicha diferencia de trato de forma suficiente y no siendo arbitraria, no habría vulneración alguna de tal igualdad".





Ahora bien, la ausencia de factor odioso determinante de la aplicabilidad de la prohibición de discriminación no obsta, en el supuesto que nos ocupa, a la vulneración del principio de igualdad estimada por la sentencia de instancia, por cuanto, precisamente, nos encontramos ante un supuesto en que la diferencia de trato no se encuentra justificada de forma suficiente, al resultar arbitraria su aplicación a lo/as trabajadore/as de uno u otro departamento, con independencia de que se encuentren entre lo/as integrantes de aquéllos respecto a los que el disfrute de los días RJ o miniperíodos coincidentes con períodos de incapacidad temporal se encuentre regulado en los acuerdos de naturaleza extraestatutaria. Arbitrariedad, ésta, que se desprende del inmodificado relato fáctico de la sentencia de instancia, resultante de la ponderación por la magistrada a quo del acervo probatorio practicado, sin que aquélla haya sido revisada en esta sede.

En definitiva, no existiendo una razón objetiva y no arbitraria que justifique el diferente trato dispensado a lo/as trabajadore/as de la empresa cuando solicitan el disfrute de los días RJ o miniperíodos coincidentes con períodos de incapacidad temporal, con posterioridad a su incorporación a la empresa tras éste, procede confirmar el pronunciamiento de instancia sobre la vulneración del principio de igualdad.

Restaría precisar, siquiera sea a los meros efectos dialécticos, que, aún cuando hubiésemos concluido que la cuestión controvertida se circunscribía al distinto tratamiento de quienes se encontrasen incluido/as en el ámbito del acuerdo extraestatutario y el resto de trabajadore/as, reciente doctrina jurisprudencial ha venido concluyendo sobre la aplicabilidad del principio de igualdad a tales supuestos (entre tales resoluciones, cabe citar la sentencia del Tribunal Supremo de 24 de junio de 2019 -recurso 10/2018-).

Asimismo, por lo que se refiere a la doctrina de los actos propios que, a juicio de la parte recurrente, derivaría de tratarse de acuerdos pacíficos desde el año 1998, no obstaría a la vulneración estimada, dimanante -conviene insistir- de la arbitrariedad en la conducta empresarial, y no de la aplicabilidad de pacto alguno. Ello sin perjuicio de que esta Sala se haya pronunciado en diferentes ocasiones sobre cuestiones atinentes al disfrute de los días RJ o miniperíodos en el ámbito de la empresa demandada (sentencias de esta Sala de 14 de mayo de 2002 -recurso 1203/2002- y 26 de noviembre de 1999 -recurso 6123/1999-), por lo que en modo alguno se trata de una cuestión pacífica entre las partes.

Por lo expuesto, procede considerar vulnerado el principio de igualdad, y, consecuentemente, desestimar la infracción jurídica denunciada, con desestimación del motivo en ella sustentado.

CUARTO.- Nuevamente al amparo del apartado c) del artículo 193 de la norma rituarial laboral, la parte demandada recurrente denuncia la infracción, por aplicación indebida, del artículo 35 del Estatuto de los Trabajadores, y del artículo 21 del Convenio colectivo de empresa, en relación con los artículos 160.3 y 247 de la Ley





Reguladora de la Jurisdicción Social. Se argumenta, en síntesis, que, pese a que la sentencia de instancia condena a la empresa a abonar a lo/as trabajador/as que en el fallo se detallan, en concepto de indemnización de daños y perjuicios, la compensación económica correspondiente a los días de RJ o miniperíodos perdidos durante los doce meses anteriores a la interposición de la demanda, por haber coincidido con períodos de incapacidad temporal, del listado aportado por la recurrente no se desprende que aquéllo/as hayan prestado servicios una jornada superior a la prevista en el convenio colectivo aplicable, por cuanto los períodos de incapacidad temporal no tienen la consideración de tiempo de trabajo efectivo; por lo que habría de estarse a los procesos individuales y/o plurales donde se determine si cada trabajador/a demandante tiene derecho al disfrute de los correspondientes RJ o miniperíodos. A ello añade que la sentencia no es meramente declarativa, por lo que excede del contenido de la resolutoria del conflicto colectivo.

La parte actora, en su escrito de impugnación, considera que la acreditación del exceso de jornada le correspondería a la entidad demandada. A ello añade que la demanda no planteó la acción en los términos expuestos por la demandada, sino como compensación de daños y perjuicios ocasionada por práctica empresarial contraria a derecho, por lo que procedería la desestimación del recurso.

Circunscribiéndose el objeto de la segunda de las cuestiones controvertidas a los límites del enjuiciamiento en proceso de conflicto colectivo, y, particularmente, a la acreditación del exceso de jornada determinante del pronunciamiento de instancia sobre indemnización de daños y perjuicios a cada uno/a de lo/as trabajador/as, procede partir de que, pese a lo expuesto en el escrito de impugnación, la demanda iniciadora del procedimiento tuvo por objeto la declaración de no ajustada a derecho de la práctica empresarial a que nos venimos refiriendo, y, asimismo, la condena de la empresa a compensar a las personas trabajadoras que se han visto afectadas por dicho criterio en los doce meses anteriores a la interposición de la demanda, a razón del salario equivalente al RJ, miniperíodo, o fracción de éste.

Entorno a la naturaleza de las sentencias que resuelven conflictos colectivos, conviene traer a colación la doctrina de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, expuesta en los siguientes términos en la sentencia de 29 de noviembre de 2017 (recurso 268/2016):

"Precisamente, las sentencias que resuelven conflictos colectivos se caracterizan por su marcado carácter declarativo y aunque ello no implica que no impongan obligaciones a la parte frente a la que se efectúa la declaración, tales obligaciones se caracterizan por la naturaleza colectiva del procedimiento, de suerte que, de ser la empresa, ésta vendrá obligada a respetar -y, en consecuencia, aplicar las medidas necesarias para la efectividad- los derechos que sean objeto de la declaración. Por consiguiente, las sentencias recaídas en el procedimiento de conflicto colectivo son, por regla general, ejecutables, aun cuando sí tienen carácter ejecutivo y pueden ser exigidas las obligaciones que de ellas se deriven por parte de los trabajadores que se hallen en el ámbito de afectación de tal declaración.





4. La excepción a la no ejecutabilidad de las sentencias de conflicto colectivo había sido admitida en supuestos excepcionales, tanto por la doctrina del Tribunal Constitucional (STC 92/1988 y 178/1996), como por esta Sala IV del Tribunal Supremo (STS/4ª de 28 mayo 2002) cuando el fallo colectivo contiene la imposición de una obligación con otros elementos necesarios para que quede determinada y pueda hacerse efectiva mediante la ejecución.

5. En el presente caso, la demanda no pretendía la realización de ninguna actividad concreta que pueda ser susceptible de ejecución a través de la realización forzosa. Lo que se buscaba -y la sentencia admite en la parte que se acoge- es el reconocimiento de un derecho (al reintegro de cantidades descontadas) de aquellos trabajadores en los que concurrieran las circunstancias que actúan como requisito para ello (que, efectivamente, estuvieran en esa situación en relación con las percepciones de los años 2014 y 2015). La concreción de las obligaciones de pago surgirá en cada caso concreto, cuando se pongan de relieve los elementos subjetivos de cada uno de los trabajadores que queden dentro del marco de afectación del conflicto.

De ahí que el fallo de la sentencia contuviera una regla meramente declarativa, precisamente por la congruencia que le era exigible respecto de lo pretendido en la demanda.

6. Cabe poner de relieve que, a tenor de los arts. 157.1 a) y 160.3 LRJS la parte actora podía precisar en la demanda que se pretendía una condena susceptible de individualización, cosa que no se hizo en este caso y que, además, hubiera precisado de la consignación de los datos necesarios para la posterior ejecución individualizada de la sentencia.

7. En suma, la declaración del derecho al reintegro, tal y como se plasmaba en el texto del fallo -antes de ser ampliado por el Auto- era plenamente acorde con las pretensiones deducidas en el proceso, sin que quepa ampliación alguna que pudiera perturbar el equilibrio entre lo pedido y lo otorgado.

Ello nos lleva a estimar los dos primeros motivos del recurso de la parte demandada".

Doctrina, ésta, asimismo recordada por las sentencias de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo de 28 de marzo de 2012 (recurso 48/2011), y de 11 de octubre de 2011 (recurso 187/2010)

Proyectando tal doctrina al supuesto que nos ocupa, el fallo de la sentencia de instancia, tal como expusimos en el primer fundamento de esta resolución, no sólo declara no ajustada a derecho la práctica realizada por la empresa demandada de considerar perdidos los días denominados RJ o miniperíodo (o fracción de éste), que coincidan con un proceso de incapacidad temporal de la persona trabajadora, condenando a la empresa demandada a reasignar dichos días, una vez dado/a de alta médica el/la trabajador/a, sino que condena, asimismo, a la empresa demandada a compensar a lo/as trabajadore/as que se han visto afectados por





dicha práctica en los doce meses anteriores a la interposición de la presente demanda, a razón del salario equivalente al RJ, miniperíodo o fracción de éste, que han perdido, en el importe indicado para cada uno/a de aquéllos/as.

Si bien la naturaleza declarativa del primero de los pronunciamientos deriva de su contenido, el segundo de aquéllos no se limita a la imposición de una obligación con los elementos necesarios para su determinación y posterior efectividad mediante la ejecución (sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo de 11 de octubre de 2011 -recurso 187/2010), sino que va más allá, al tratarse de un conflicto colectivo divisible. Así, tal como recuerda esta última sentencia (recurso 187/2010), *"el Tribunal Constitucional en sus sentencias 92/1988 y 178/1996 ha admitido la ejecución de sentencias colectivas, si bien estableciéndola como excepción para el supuesto de que el fallo colectivo contenga la imposición de una obligación con todos los elementos necesarios para que quede determinada y pueda hacerse efectiva mediante la ejecución, lo cual, según señala nuestra sentencia de 28 de mayo de 2002, en principio, "sólo es posible en los denominados conflictos colectivos indivisibles, pues en los divisibles la individualización de la pretensión, para contemplar las circunstancias particulares de los miembros del grupo, eliminaría el carácter genérico del interés colectivo, deslizando la pretensión al marco propio del conflicto plural". A diferencia de lo que ocurre con las sentencias meramente declarativas que pueden tener por objeto "la aplicación e interpretación de una norma general de una norma estatal, convenio colectivo (...) o una decisión o práctica de empresa" desde una perspectiva general que coincide con el interés también general del grupo, la sentencia de condena no se detiene en este elemento interpretativo de carácter general, sino que, al imponer el cumplimiento de la obligación en el caso concreto, parte del cumplimiento de todos los elementos fácticos que constituyen esa obligación y de la inexistencia de los hechos impositivos o extintivos que pueden excluirla". Y añade la sentencia de 28 de marzo de 2012 (recurso 48/2011) "cierto es que, como señalábamos en la sentencia de 11 de octubre de 2011 (Rec. 187/2010), " el sistema de realización práctica -que no ejecución- de la sentencia colectiva se establece en el art. 158.3 de la LPL a través del efecto positivo de cosa juzgada que la declaración realizada en la sentencia colectiva tendrá en los procesos individuales o plurales que se sigan en esta materia".*

Ciertamente el artículo 157.1.a) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social posibilita la determinación en la demanda de conflicto colectivo de los datos, características y requisitos precisos para una posterior individualización de lo/as afectado/as por el objeto del conflicto y el cumplimiento de la sentencia respecto de las pretensiones de condenas que, aunque referida a un colectivo genérico de trabajador/as, sean susceptibles de determinación individual. Y el artículo 160.3 del mismo cuerpo legal determina que, de ser estimatoria de una pretensión de condena susceptible de determinación individual, la condena determinará los referidos datos necesarios para posterior individualización e los afectados por el objeto del conflicto, y beneficiados por la condena, y especificar la repercusión directa sobre los mismos del pronunciamiento dictado.





Ahora bien, esta normativa permite la fijación en sentencia de determinados datos de lo/as afectado/as por el objeto del conflicto para la ulterior individualización de la condena, en fase de ejecución, no así, tal como efectúa la sentencia de instancia, la imposición de obligación con todos los elementos necesarios para que aquella quede determinada y pueda hacerse efectiva mediante la ejecución. En otras palabras, la sentencia de instancia contiene un pronunciamiento que excede su contenido declarativo, y no se limita a fijación de datos para ulterior individualización en sede de ejecución, sino que, con su pronunciamiento condenatorio referido a cada uno/a de lo/as afectado/as por la práctica empresarial que se considera vulneradora del principio de igualdad, resulta ejecutable en sus propios términos, al resultar reconocedora de determinado derecho de crédito de lo/as trabajadore/as citado/as en el fallo contra la empresa, lo que resulta impropio del contenido de la sentencia dictada en proceso declarativo.

Ello conduce a que debamos estimar la infracción invocada, dejando sin efecto tal pronunciamiento, y sin necesidad de pronunciarnos sobre las alegaciones vertidas en el recurso entorno al cálculo del importe equivalente a los días de RJ o miniperiodos no disfrutados por cada uno/a de lo/as afectado/as por el conflicto, por cuanto ello excedería del objeto del conflicto colectivo suscitado.

Necesariamente, lo anterior comporta que debamos pronunciarnos sobre el alcance de la estimación del motivo formulado. Y, siendo así que la demanda iniciadora del procedimiento no instó la fijación en la sentencia de los datos necesarios para la posterior ejecución individualizada de la sentencia, de conformidad con los artículos 157.1.a) y 160.3 de la norma rituarial laboral, sino el reconocimiento de un derecho de cada uno/a de lo/as trabajadore/as en forma de compensación económica, procede dejar sin efecto este pronunciamiento, al exceder del objeto del proceso de conflicto colectivo, sin que proceda adicionar dato alguno en aquel concepto, al no resultar postulado en el escrito iniciador de la litis.

En suma, procede estimar parcialmente el recurso interpuesto, revocando la resolución recurrida en el particular relativo al reconocimiento del derecho a determinada compensación económica a cada uno/a de lo/as trabajadore/as (apartado 2 del fallo), sin perjuicio de lo que proceda acordar al ejecutar la sentencia de conflicto colectivo en cada uno de los procedimientos de carácter individual o plural que, en su caso, sean instados.

QUINTO.- En aplicación del artículo 235.2 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, no procede efectuar expreso pronunciamiento en materia de costas.

Vistos los preceptos legales citados, sus concordantes, y demás de general y pertinente aplicación,



**FALLAMOS**

Estimar parcialmente el recurso de suplicación interpuesto por Ferrocarril Metropolità de Barcelona contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social número 18 de Barcelona en fecha 31 de mayo de 2019, en virtud de demanda presentada a instancia de la sección sindical de Confederación General de Trabajadores en Ferrocarril Metropolità de Barcelona contra la parte recurrente, en autos en materia de conflicto colectivo seguidos con el número 715/2018, revocando la resolución recurrida en el particular relativo a la supresión del apartado 2 del fallo, consistente en condena a la empresa demandada a compensar económicamente a lo/as trabajadore/as afectado/as en las cuantías en aquél fijadas, que quedará sin efecto, manteniendo el resto de pronunciamientos.

La estimación total o parcial del recurso conlleva la devolución del depósito constituido para recurrir y dar el destino legal a los aseguramientos una vez firme que se la presente resolución, sin hacer especial mención en cuanto a las costas del recurso.

Notifíquese esta resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, y expídase testimonio que quedará unido al rollo de su razón, incorporándose el original al correspondiente libro de sentencias.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia se devolverán los autos al Juzgado de instancia para su debida ejecución.

La presente resolución no es firme y contra la misma cabe Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina para ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo. El recurso se preparará en esta Sala dentro de los diez días siguientes a la notificación mediante escrito con la firma de Letrado debiendo reunir los requisitos establecidos en el Artículo 221 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 229 del Texto Procesal Laboral, todo el que sin tener la condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social o no goce del beneficio de justicia gratuita o no se encuentre excluido por el artículo 229.4 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, depositará al preparar el Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, la cantidad de 600 euros en la cuenta de consignaciones que tiene abierta esta Sala, en BANCO SANTANDER, cuenta N° , añadiendo a continuación seis dígitos. De ellos los cuatro primeros serán los correspondientes al número de rollo de esta Sala y dos restantes los dos últimos del año de dicho rollo; por lo que la cuenta en la que debe ingresarse se compone de 16 dígitos.

La consignación del importe de la condena, cuando así proceda, se realizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 230 la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, con las exclusiones indicadas en el párrafo anterior, y se efectuará en la cuenta que esta Sala tiene abierta en BANCO SANTANDER, cuenta N°





SUPLI 4941/2019 32 / 32

, añadiendo a continuación seis dígitos. De ellos los cuatro primeros serán los correspondientes al número de rollo de esta Sala y dos restantes los dos últimos del año de dicho rollo, por lo que la cuenta en la que debe ingresarse se compone de 16 dígitos. La parte recurrente deberá acreditar que lo ha efectuado al tiempo de preparar el recurso en esta Secretaría.

Podrá sustituirse la consignación en metálico por el aseguramiento de la condena por aval solidario emitido por una entidad de crédito dicho aval deberá ser de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento.

Para el caso que el depósito o la consignación no se realicen de forma presencial, sino mediante transferencia bancaria o por procedimientos telemáticos, en dichas operaciones deberán constar los siguientes datos:

La cuenta bancaria a la que se remitirá la suma es IBAN
En el campo del "ordenante" se indicará el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y el NIF o CIF de la misma. Como "beneficiario" deberá constar la Sala Social del TSJ DE CATALUÑA. Finalmente, en el campo "observaciones o concepto de la transferencia" se introducirán los 16 dígitos indicados en los párrafos anteriores referidos al depósito y la consignación efectuados de forma presencial.

Así por nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación.- La anterior sentencia ha sido leída y publicada en el día de su fecha por la Ilma. Sra. Magistrada Ponente, de lo que doy fe.

